



Recurso nº 1021/2021 C. Valenciana 224/2021

Resolución nº 1562/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.L., en nombre y representación de CET XAVIER AGUILAR PEDREROL, contra la Resolución de Adjudicación de fecha 8 de junio de 2021 de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Publica de la *Generalitat* Valenciana, del expediente de adjudicación del “*servicio de gestión de la retirada y destrucción de documentación confidencial del Departamento de Salud Valencia La Fe*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Departamento de Salud La Fe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Publica de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 6 de abril del corriente año, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 212.476,8 euros; finalizando en fecha 21 de abril siguiente el plazo de presentación de ofertas y concurriendo al procedimiento que nos ocupa, un total de seis licitadoras, entre ellas la recurrente y la, finalmente, adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que la Mesa de contratación en su sesión de 3 de mayo de 2021, examinado el anexo VIII modelo de propuesta económica, presentado por la entidad recurrente, consideró que los vehículos ofertados por la misma cumplían con los requisitos exigidos ya que el vehículo cuestionado



NISSAN CAB. NT 400 lo catalogaba como híbrido gas, por lo que la mesa determinó que sí que cumplía con los requisitos exigidos.

En cambio, el órgano de contratación a propuesta del Servicio proponente requirió en fecha 4 de mayo de 2021 a la empresa clasificada en primer lugar y propuesta como adjudicataria, la aquí recurrente, la documentación técnica de los vehículos, para comprobar que se ajustaba a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, constatando en dicha documentación del vehículo cuestionado - NISSAN CAB. NT 400- que la misma lo catalogaba como híbrido gas (GLP) que utiliza gas licuado del petróleo más gasóleo. Momento en el que el servicio técnico proponente, le restó 10 puntos de la puntuación inicialmente asignada al considerar que cumplía uno sólo de los vehículos, pero no el modelo NISSAN que utilizaba gasóleo más GLP.

En fecha 10 de junio siguiente, se dictó la Resolución de adjudicación aquí recurrida, que excluía a dos empresas del procedimiento, y adjudicaba éste a la otra licitadora admitida junto con la recurrente, DESTRUCCIÓN CONFIDENCIAL DE DOCUMENTACIÓN, S.A.

Tercero. Estando disconforme con la citada Resolución, notificada a la recurrente en fecha 10 de junio del año en curso, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 1 de julio siguiente, se presentó por la misma ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso, en el que se aducía que el órgano de contratación estableció en el ANEXO I de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, apartado LL y orden 3 “vehículos” el siguiente criterio de adjudicación: “Utilización de vehículos de motorización híbridos o eléctricos para la ejecución del servicio”, otorgándose 10 puntos por “1 vehículo” o bien 20 puntos por “2 o más vehículos” de cualesquiera de estos tipos.

Y en relación con este criterio, la aquí recurrente detalló en su oferta 2 vehículos que cumplían con dichos requisitos a fin de obtener la puntuación máxima en relación con este criterio de adjudicación. En particular, los vehículos que se destinarían al servicio eran:

- Nissan, modelo Cab. NT400, el cual es un vehículo híbrido, con sistema de combustible dual de GLP y Diesel, con matrícula 2643JXY; y
- Renault Kangoo Express, el cual es un vehículo eléctrico, con matrícula 8400KWZ.

En este sentido, cabe tener en cuenta que el Órgano de Contratación, a través de los pliegos, no estableció que todos los vehículos tuviesen que ser eléctricos o híbridos



eléctricos, sino que habla de híbridos en general pudiendo incluirse, en tal concepto, entre otros, los vehículos híbridos de GLP y Diesel, interpretación que se infiere de lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en su anexo II, apartado A, sobre definiciones.

En dicho apartado encontramos una diferenciación entre los conceptos de “vehículo híbrido” y “vehículo eléctrico híbrido” que se definen tal y como sigue:

- “vehículo híbrido: vehículo equipado con un sistema de propulsión que contiene al menos dos categorías diferentes de convertidores de energía de propulsión y al menos dos categorías diferentes de sistemas de almacenamiento de energía de propulsión.”
- “vehículo eléctrico híbrido: vehículo propulsado por una combinación de motores de combustión y eléctricos.”

Es por ello que de desear el órgano de contratación valorar únicamente los vehículos que tenían una motorización de combustión y eléctrica debería haber establecido un redactado similar al siguiente: “Utilización de vehículos de motorización híbridos eléctricos o eléctricos para la ejecución del servicio”.

Cuarto. Con fecha 9 de julio de 2021, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, que señala que en el informe del Servicio Técnico del contrato se dice...*“Si bien es cierto, que a la hora de redactar el criterio objetivo de orden 3 VEHICULOS, del anexo I del PCAP, la intención de la técnico era valorar con la misma puntuación, tanto a los vehículos de motor eléctrico, como a los vehículos de combinación de motor de combustión con eléctrico, ya que en ambos casos las dos opciones aportaban la modalidad eléctrica. Pero la realidad es que este detalle no quedo especificado concretamente, quedando la redacción del criterio con un concepto más amplio y que efectivamente daba una posible doble interpretación del sistema híbrido a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre Reglamento General de Vehículos (anexo II) en el que se detallan las definiciones de los vehículos...”*

Para añadir que *“En vista del informe técnico de 8 de julio de 2021 del Servicio proponente del contrato, que admite de acuerdo con el Real Decreto anteriormente señalado dentro de la categoría vehículo híbrido al propulsado con gas y gasóleo, restaurando a la empresa recurrente, cuya oferta estaba clasificada en primer lugar y propuesta para la adjudicación*



en los 20 puntos establecidos para dicho criterio de adjudicación, Se solicita del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la estimación del recurso presentado por la empresa CET XAVIER AGUILAR PEDREROL”.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 15 de julio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 22 de julio siguiente se presentan alegaciones por la entidad DESTRUCCIÓN CONFIDENCIAL DE DOCUMENTACIÓN SA, aduciendo que la documentación aportada como acreditación del Criterio de Adjudicación Orden 3 Vehículos es un certificado de reforma sobre el Vehículo marca NISSAN NT 400 al que se acompaña la autorización de la Dirección General de Industria de la pequeña y mediana empresa dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo “PARA LA INSTALACION DE SISTEMAS DE ADAPTACIÓN PARA EL USO DE GLP” a favor de la compañía DUAL FUEL SOLUTIONS, S.L. Explicando que las reformas y tramitación de las reformas en vehículos se encuentran reguladas por el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del Código de la Circulación y por el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos; de acuerdo con cuyo art. 8.1 *“El titular del vehículo, o persona por él autorizada, al que se le haya efectuado una reforma, está obligado a presentar el mismo a inspección técnica en el plazo máximo de quince días, aportando la documentación según se determina en el manual de reformas de vehículos. El alcance de la inspección será el delimitado por el manual de reformas de vehículos y en su ejecución se utilizará el manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV.”*

Y conforme establece el Real Decreto 2822/1998, en su Artículo 7, Punto 2 «El titular de un vehículo de motor, remolque o semirremolque en el que se haya efectuado una reforma de importancia deberá regularizarla ante el órgano de la Administración competente en materia de industria. Por lo que concluye que en ningún momento la mercantil aporta la ficha técnica del vehículo exigida, por lo que el vehículo que oferta CET XAVIER AGUILAR PEDREROL no cumple las condiciones exigidas en dicho pliego.

Sexto. En fecha 9 de julio de 2021, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como



consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

Segundo. La recurrente, no cabe duda de que ostenta legitimación para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación, quedó clasificada en segundo lugar, siendo doctrina de este Tribunal que la legitimación la ostentan como regla general quienes quedan en esa posición de la clasificación.

Tercero. Se recurre la Resolución de Adjudicación de fecha 8 de junio de 2021 de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la *Generalitat* Valenciana, del expediente de adjudicación del servicio de gestión de la retirada y destrucción de documentación confidencial del Departamento de Salud Valencia La Fe.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se cuestiona el apartamiento por el órgano de contratación de la propuesta de la mesa, por entender aquél que uno de los vehículos ofertados por la recurrente no cumple el criterio de adjudicación consistente en ser un vehículo de motorización híbrido o eléctrico, y ello porque el vehículo cuestionado Nissan, modelo Cab. NT400, con matrícula 2643JXY, tiene un sistema de combustible dual de GLP y Diesel, lo que lo convierte en un vehículo híbrido. No siendo admisible, por no imponerlo expresamente el pliego, que se entienda que deban ser los vehículos eléctricos híbridos, en el sentido del Reglamento General de Vehículos que los define como vehículos propulsados por una combinación de motores de combustión y eléctricos.



Sexto. A este respecto, reconoce la infracción denunciada el órgano de contratación al afirmar en su informe que en el del Servicio Técnico del contrato se dice...”*Si bien es cierto, que a la hora de redactar el criterio objetivo de orden 3 VEHICULOS, del anexo I del PCAP, la intención de la técnico era valorar con la misma puntuación, tanto a los vehículos de motor eléctrico, como a los vehículos de combinación de motor de combustión con eléctrico, ya que en ambos casos las dos opciones aportaban la modalidad eléctrica. Pero la realidad es que este detalle no quedó especificado concretamente, quedando la redacción del criterio con un concepto más amplio y que efectivamente daba una posible doble interpretación del sistema híbrido a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre Reglamento General de Vehículos (anexo II) en el que se detallan las definiciones de los vehículos...*”

Para añadir que “*En vista del informe técnico de 8 de julio de 2021 del Servicio proponente del contrato, que admite de acuerdo con el Real Decreto anteriormente señalado dentro de la categoría vehículo híbrido al propulsado con gas y gasóleo, restaurando a la empresa recurrente, cuya oferta estaba clasificada en primer lugar y propuesta para la adjudicación en los 20 puntos establecidos para dicho criterio de adjudicación, Se solicita del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la estimación del recurso presentado por la empresa CET XAVIER AGUILAR PEDREROL*”.

A la vista del informe del órgano de contratación, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, que se recoge, entre otras muchas, en la Resolución 970/2019 de 14 de agosto que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso



administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico.

La doctrina referida exige, antes de aceptar el allanamiento del órgano de contratación, considerar las alegaciones formuladas por la adjudicataria, que afirma que la documentación aportada como acreditación del Criterio de Adjudicación Orden 3 Vehículos es un certificado de reforma sobre el Vehículo marca NISSAN NT 400, al que conforme al



art. 8.1 del Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, y al art. 7. 2 Real Decreto 2822/1998, debiera acompañarse la ficha técnica del vehículo.

Asiste la razón en este punto a la adjudicataria. El artículo 7.2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos señala,

El titular de un vehículo de motor, remolque o semirremolque en el que se haya efectuado una reforma de importancia deberá regularizarla ante el órgano de la Administración competente en materia de industria.

Por su parte, el art. 8.2 del Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos establece,

El órgano de la Administración competente en materia de ITV efectuará la inspección del vehículo reformado, en base al alcance indicado en el apartado 1, al objeto de comprobar la correcta ejecución de la reforma, y si dicha reforma ha modificado las condiciones exigidas para circular por las vías públicas.

Verificada tal comprobación, de acuerdo con el apartado 3º del precepto señalado, el órgano de la Administración competente diligenciará la tarjeta ITV o, en su caso, expedirá una nueva.

En la documentación aportada por el recurrente al órgano de contratación consta el permiso de circulación del vehículo y la documentación exigida por el art. 7 del Real Decreto 866/2010, pero no la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, lo que impide contrastar si la reforma realizada al vehículo ha sido correctamente ejecutada y así lo ha sido comprobado por la Administración, lo que constituye un requisito sustancial para que el vehículo reformado pueda circular.

La aceptación de las alegaciones formuladas por la adjudicataria impide a este Tribunal aceptar el allanamiento del órgano de contratación, aunque no puede tener como consecuencia la desestimación del recurso.

En nuestra Resolución 897/2020 de 14 de agosto exponíamos la doctrina de este Tribunal en relación con la subsanación del trámite de aportación de documentación contemplado en el art. 150.2 de la LCSP, y la evolución que la misma ha sufrido. Señalábamos,



Aclarado esto, cierto es que la posición del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en origen era contraria a la admisión de la subsanación y su interpretación de manera flexible y que dicha interpretación se modificó mediante la Resolución 622/2019 de 6 de junio en el recurso 541/19 de la Comunidad del Principado de Asturias.

Ahora bien, dicha resolución con cita en la Resolución 747/2018 distingue claramente dos supuestos:

a) Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido

b) Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial).

A la vista de la referida doctrina, y tomando en consideración que el recurrente cumplimentó el requerimiento de manera incompleta, según hemos concluido anteriormente, procede estimar el recurso, anular el acto de adjudicación y retrotraer el procedimiento al momento de la formulación del requerimiento de documentación por el órgano de contratación, a efectos de que se confiera al recurrente la posibilidad de subsanar los defectos en la documentación aportada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el presente recurso interpuesto por D. M.S.L., en nombre y representación de CET XAVIER AGUILAR PEDREROL, contra la Resolución de Adjudicación de fecha 8 de junio de 2021 de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Publica de la Generalitat Valenciana, del expediente de contratación del “servicio de gestión de la retirada y destrucción de documentación confidencial del Departamento de



Salud Valencia La Fe”, y retrotraer el expediente al trámite de aportación de documentación previsto por el art. 150.2 de la LCSP, a efectos de que el órgano de contratación confiera al recurrente la posibilidad de subsanar la documentación aportada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa